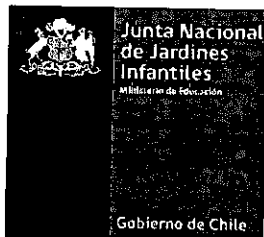


647
14/8



RESOLUCION EXENTA N° 015/

0647

REF. : Dispone pago para efectos de dar cumplimiento sentencia definitiva y ejecutoriada que indica, Procedimientos Monitorios Laborales M-333-2018, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

TEMUCO, 14 AGO. 2018

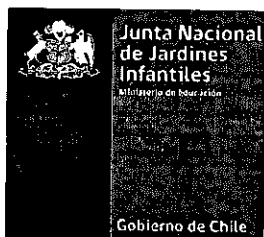
VISTOS: La Ley N° 17.301, que crea la Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1574, de 1971 del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 17.301; Ley N° 20.981 Ley de presupuesto del sector público para el año 2017; Ley N° 19.886, Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; Resolución N° 1600, del 2008, de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo N° 250 del 24.09.2004 del Ministerio de Hacienda; Resolución de Nombramiento en Trámite del Director Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles de la Región de la Araucanía, Sentencia definitivas dictadas en procedimiento monitorios laborales, **M-333-2018**, del Juzgado del Trabajo de Temuco; demás antecedentes tenidos a la vista y necesidades del servicio.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en virtud de Resolución Exenta N°015/1225 de 27 de Junio de 2017, se aprobó anexó complementario, de rigor junto a sus respectivos anexos, para la contratación del diseño de especialidades y ejecución de obras del proyecto "PORTAL SAN FRANCISCO" de la comuna de Temuco.

2.- Que, por Resolución Exenta N° 015/20 de fecha 11 de agosto de 2017, se adjudicó al proveedor Constructora GMI SPA, Rut N° 76.177.327-7, para la contratación del diseño de especialidades y ejecución de obras para la construcción del proyectos de "Construcción Sala Cuna y Jardín Infantil "PORTAL SAN FRANCISCO" de la comuna de Temuco" Licitación Pública ID 852-23-LR17, acto administrativo tomado de razón por el Órgano Contralor con fecha 04 de septiembre de 2017.

3.- Que, con fecha 18 de junio de 2018, la Directora Regional de JUNJI, fue notificada en calidad de demandada solidaria de la demanda, interpuesta por don **FELIX CELIO CONA TRIPAILAO**, cédula nacional de identidad N° 10.711.208-1, trabajador del contratista Constructora GMI SPA, por nulidad de despido y cobro de prestaciones, procedimiento monitorio **RIT M-333-2018**, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.



4.- Que, con fecha 31 de mayo de 2018, tuvo lugar audiencia única en el procedimiento monitorio M-333-2018, en la cual el tribunal derechamente resolvió acoger la demanda ordenando que la JUNJI, debía pagar subsidiariamente como suma única y total de \$ **482.500.- (CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS)**, mediante la suscripción y entrega de un cheque nominativo y sin cruzar a nombre del demandante, el que debe ser dejado en las oficinas del abogado a más tardar el 22 de agosto de 2018, para ser retirado por la parte demandante a su sola petición verbal y en su oportunidad.

Que, la referida sentencia judicial se encuentra firme y ejecutoriada, dictada en el procedimiento monitorio laboral en referencia.

5.- Que, debe darse cumplimiento a la sentencia judicial individualizada precedentemente, dictándose al efecto acto administrativo de rigor.

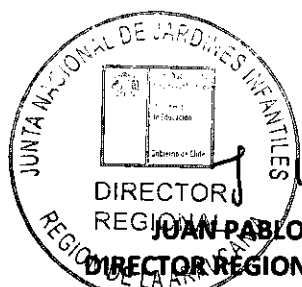
RESUELVO:

1.- **Páguese** la suma de \$ **482.500 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS)**, a don **FELIX CELIO CONA TRIPAILAO**, cédula nacional de identidad N° 10.711.208-1 mediante la emisión de cheque nominativo y sin cruzar a su nombre, en virtud de los antecedentes consignados en lo considerativo.

2.- **Impútese** el pago del monto indicado en el resuelto precedente al Subtítulo 26, ítem 02, denominado "Compensaciones a daños a terceros y/o propiedad", del presupuesto vigente año 2018.

3.- **Déjese establecido** que forman parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos: 1. Demandas presentada por **FELIX CELIO CONA TRIPAILAO** en procedimiento monitorio laboral, seguida ante el Juzgado de Letras de Temuco; 2. Acta de audiencia única de conciliación y prueba de procedimientos monitorios, **M-333-2018**, Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE
POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA**

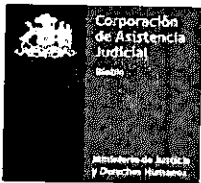


JUAN PABLO ORLANDINI RETAMAL
DIRECTOR REGIONAL DE LA JUNTA NACIONAL
DE JARDINES INFANTILES REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

JPOR/JPH/jdh
DISTRIBUCION:

- Subdirección Jurídica.
- Subdirección de RR.FF.
- Oficina de Partes.

Oficina de Defensa Laboral
Temuco.



PROCEDIMIENTO	:	MONITORIO.	
MATERIA	:	NULIDAD DE DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO, COBRO DE PRESTACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL.	
DEMANDANTE	:	FELIX CELIO CONA TRIPAILAO	RUN: 10.711.208-1.
DOMICILIO	:	CALLE JULIO BARNECHEA N° 0565, COMUNA DE TEMUCO.	
LOCALIDAD DONDE SE PRESTARON LOS SERVICIOS	:	TEMUCO.	
ABOGADO	:	EDUARDO JAVIER BARROS ROMERO	RUN: 9.166.215-9
DOMICILIO	:	AVENIDA SAN MARTÍN 698, TEMUCO.	
CORREO ELECTRÓNICO	:	abogadojefeodltco@gmail.com	
TELÉFONOS	:	045-2-230443.	
DEMANDADO	:	CONSTRUCTORA GMI SPA.	RUT: 76.245.739-3.
DOMICILIO	:	HUICHAUE 672, COMUNA DE PADRE LAS CASAS.	
REPRESENTANTE LEGAL	:	GABRIEL ANGEL MORALES ILLANES	RUN: 12.558.306-7
DOMICILIO	:	HUICHAUE 672, COMUNA DE PADRE LAS CASAS.	
DEMANDADO SOLIDARIO O SUBSIDIARIO	:	JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI).	RUT: 70.072.600-2.
DOMICILIO	:	VICUÑA MACKENNA 914, TEMUCO.	
REPRESENTANTE LEGAL	:	GINA MORÁN VELOSO.	RUN: IGNORA.
DOMICILIO	:	VICUÑA MACKENNA 914, TEMUCO.	

EN LO PRINCIPAL: Nulidad de despido, Despido injustificado, Cobro de prestaciones Laborales y de Seguridad Social. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Medida Cautelar que indica. **TERCER OTROSÍ:** Solicitud que indica. **CUARTO OTROSÍ:** Privilegio de pobreza. **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

S. J. L. DEL TRABAJO DE TEMUCO.

FELIX CELIO CONA TRIPAILAO, jornal, domiciliado en **CALLE JULIO BARNECHEA N° 0565, COMUNA DE TEMUCO** a US., respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro del plazo legal, vengo en entablar demanda en Procedimiento Monitorio por Nulidad de Despido, Despido Injustificado, Cobro de

Oficina de Defensa Laboral
Temuco.

Prestaciones Laborales y de Seguridad Social, en contra de mi ex empleadora **CONSTRUCTORA GMI SPA**, Empresa del giro obras de ingeniería entre otras, **RUT: 76.245.739-3.-**, representada legalmente por **GABRIEL ANGEL MORALES ILLANES**, ignoro profesión u oficio, o por quien lo subrogue, suceda, represente o por quién corresponda en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, todos domiciliados para estos efectos en **HUICHAUE 672, COMUNA DE PADRE LAS CASAS** y solidariamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 183 B del Código del Trabajo en contra de **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**, del giro de su denominación, **RUT: 70.072.600-2.-**, representada legalmente por **GINA MORÁN VELOSO**, Directora Regional, o por quien lo subrogue, suceda, represente o por quién corresponda en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, todos domiciliados para estos efectos en **VICUÑA MACKENNA 914, TEMUCO** y en contra de ésta última, en defecto de la solidaridad, como demandada subsidiaria, para el evento de tener lugar lo señalado en el artículo 183 D del Código del Trabajo, solicitando a SS., se acoja de plano, en todas sus partes, ordenando el pago de las pretensiones que se indicarán, con reajustes e intereses y con expresa condenación en costas, por obligar a esta parte a litigar, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo:

I.- EXPOSICIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

1.- Inicio de la relación laboral. Con fecha **13 DE NOVIEMBRE DE 2017**, ingresé a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para mi ex empleadora **CONSTRUCTORA GMI SPA**, ya individualizada, en calidad de jornal.

Mi último ex jefe directo fue don Gustavo Bahamondes, jefe de obra.

Por último debo mencionar, que mi trabajo lo presté en régimen de subcontratación.

2.- Naturaleza de los servicios prestados y lugar de su prestación. De acuerdo al contrato de trabajo y a los hechos, las condiciones laborales fueron las siguientes:

Las funciones específicas que desempeñé, consistieron en labores de jornal en la obra denominada; **"CONSTRUCCIÓN SALA CUNA Y JARDÍN INFANTIL PORTAL SAN FRANCISCO DE LA COMUNA DE TEMUCO."**, para la **Junta Nacional de Jardines Infantiles**, en tal calidad me correspondía parar andamios, preparar el cemento, el cual lo tiraba en carretilla para hacer el radial de la construcción, cortar y medir madera, entre otras. La obra fue mandatada por la demandada solidaria **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**, según consta en el propio contrato de trabajo y en resolución que adjudica la obra, documentos que se acompañarán.

3.- Subcontratación. Según lo ya señalado, fui contratado por una empresa contratista individualizada como mi ex empleadora **CONSTRUCTORA GMI SPA**, para prestar labores de jornal, en la obra denominada; **"CONSTRUCCIÓN SALA CUNA Y JARDÍN INFANTIL PORTAL SAN FRANCISCO DE LA COMUNA DE TEMUCO "**, para la **Junta Nacional de Jardines Infantiles**, dicha obra fue mandatada por la demandada Solidaria **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**, mediante el respectivo contrato de obra.

Oficina de Defensa Laboral
Temuco.

Como ya señalé, todo consta en el propio contrato de trabajo y en resolución que adjudica la obra.

4.- Remuneración. Mi remuneración estaba compuesta por el sueldo base correspondiente al ingreso mínimo legal, esto es, \$ 276.000.- más la gratificación legal por la suma de \$ 69.000.- más un bono de \$ 30.000. En consecuencia mi remuneración mensual era de **\$ 375.000.-** Suma a considerar para todos los efectos legales, especialmente para aquellos contemplados en el artículo 172 de Código del Trabajo.

5.- Jornada de trabajo y distribución.- La última jornada se distribuyó de lunes a viernes de 08:00 horas a 18:00 horas, con una hora de colación.

6.- Duración del contrato de trabajo. La duración del contrato era a plazo fijo, en una primera etapa hasta el 13 de Diciembre de 2017 y posteriormente se renovó el contrato hasta el 12 de enero de 2018, mediante anexo de contrato se realizó una segunda renovación hasta el día 28 de Febrero de 2018. Con fecha 27 de Febrero, no obstante que por mandato legal el contrato de trabajo ya tenía el carácter de indefinido, suscribimos un anexo de contrato en virtud del cual el contrato de trabajo se extendía hasta el Término de Hormigonado de Losa, Primer Piso. Obra que a la fecha de mi despido aún no concluía. Conforme a lo relatado mi relación laboral era de carácter de **Indefinido**.

7.- Seguridad Social. Desde ya indico, que me encuentro afiliado a AFP Provida, A.F.C. Chile S.A. y en cuanto a la salud me encuentro afiliado al sistema público administrado financieramente por FONASA.

8.- Durante el tiempo que presté servicios para la parte demandada principal y la solidaria, cumplí en forma muy profesional mis labores, sin embargo, mi ex empleadora no correspondió mis esfuerzos poniendo término a la relación laboral en forma injustificada y quedando aún labores por realizar, ya que la obra aún estaba por terminarse.

II.- ACERCA DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL (despido).

1.- Circunstancias previas al Despido.- Con fecha 07 de Febrero del 2018 tuve un accidente vascular, razón por la cual se me otorgó una licencia médica por 30 días, la cual fue renovada por otros 15 días, mi ex empleador se preocupó de tramitar mi licencia, sin embargo Compin no las cancelo por no tener 90 días trabajados o cotizados. Concluida mi licencia médica con fecha 13 de Marzo me presente a trabajar, no obstante que el día anterior, fui avisado por mi compañero de Luis Canio, que la empresa estaba en quiebra. Al llegar a la obra pude verificar que estaba abandonada, me entreviste con el jefe de obra don Gustavo Bahamondes, quien me informo, junto con otros compañeros que estaban en la obra y después de un dialogo nos expresó: **"hasta aquí llega no más la obra,**

Oficina de Defensa Laboral
Temuco.

no se trabaja más", de hecho retiró el libro de asistencia por lo que solamente algunos lo firmaron.

Sin saber que hacer exactamente y esperando el cierre definitivo de la obra, concurrí a la misma, el abogado de la demandada solidaria (JUNJI), el profesional nos reunió a todos los trabajadores y que su Institución se haría responsable de los despidos, ya que existían dineros retenidos.

En este contexto, decimos asistir al día siguiente todos los trabajadores despedidos a la Inspección del Trabajo de Temuco, ya que a la obra le quedaban alrededor de 4 meses para su término.

En consecuencia, fui despedido el día 13 de Marzo de 2018 en forma verbal e Injustificada.

III.- ACERCA DE LA OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NULIDAD DE DESPIDO, REMUNERACIONES, FERIADO PROPORCIONAL.

Mi ex empleadora, puso término a la relación laboral teniendo en mora algunas de las cotizaciones de Seguridad Social del período trabajado. En consecuencia, no cumplió con el pago de la totalidad de mis cotizaciones, por lo que solicito se apliquen las sanciones que en derecho corresponden, especialmente la nulidad de despido, esto último se acreditará con la documentación necesaria, la cual será ofrecida e incorporada en la etapa procesal que corresponda.

Se me adeuda Las remuneraciones de los meses de Febrero de 2018 y 13 días de Marzo de 2018.

Finalmente no se me pagó el feriado proporcional por el tiempo trabajado, ya que no se me finiquitó legalmente.

IV.- DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO.

1.- Por lo expuesto, concurrí con mis ex colegas al día siguiente del despido, vale decir, el día 14 de Marzo de 2018, interpose reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo de Temuco, bajo el número 918/2018/977. Hago presente que el demandado anteriormente, tenía como razón social, Constructora Gabriel Ángel Morales Illanes E.I.R.L., el que posteriormente modifiqué al actual Constructora GMI SpA, manteniendo el mismo Rut 76.245.739-3, razón por la cual el ingreso en la sede administrativa quedó registrada como Constructora Gabriel Ángel Morales Illanes E.I.R.L.

2.- Con fecha 24 de Marzo de 2018, se llevó a efecto comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo, la reclamada no asistió habiendo sido notificada, lo que

Oficina de Defensa Laboral
Temuco.

solamente viene a acreditar el pésimo actuar de mi ex empleadora, no importándole de ninguna manera, solucionar el presente conflicto laboral originado por ella misma.

En la Inspección del Trabajo de Temuco, mi ex jefe directo don Gustavo Bahamondes, reconoció el despido injustificado, ya que él también debió hacer gestiones administrativas.

3.- dado el fracaso en la conciliación, me veo en la necesidad de recurrir a vuestros Tribunales de Justicia, en pos de obtener lo que en derecho me corresponde, que paso a especificar inmediatamente:

V.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA Y CONCEPTOS ADEUDADOS.

1.- En consecuencia, el despido Injustificado se produjo el día **13 de Marzo de 2018**, por lo cual se debe **ordenar el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo**.

2.- En cuanto a la nulidad del despido, la demandada principal puso término al contrato de trabajo **sin estar al día en la totalidad de las cotizaciones de seguridad Social**.

Por lo anterior, el despido se ha realizado con infracción a lo dispuesto en el artículo 162 incisos 5 y 7 del Código del Trabajo, lo que configura la nulidad de mi despido, y como bien sabe SS., no se produjo el efecto de poner término al contrato de trabajo para efectos remuneracionales, lo que obliga a las demandadas solidariamente a pagar las remuneraciones y demás prestaciones consagradas en el contrato de trabajo, hasta la convalidación del despido.

3.- Declaración y pago de las cotizaciones de Seguridad Social adeudadas:

a.- Salud: Febrero y Marzo de 2018.

b.- Previsión: Febrero y Marzo de 2018.

c.- Cesantía: Febrero y Marzo de 2018.

4.- Pago de Feriado proporcional por todo el tiempo trabajado.

5.- Se declare la existencia del régimen de subcontratación.

6.- Reajustes, intereses y costas.

VI.- ANTECEDENTES DE DERECHO.

1.- **Respecto al despido Injustificado.** En virtud de los artículos 159, 162 y 168 del Código del Trabajo, se lee que el Código ha establecido formalidades que deberá cumplir

Oficina de Defensa Laboral
Temuco.

todo empleador para poner término al contrato de trabajo, debiendo tener el despido, además, causa legal que debe ser comunicada formalmente, señalando al trabajador los hechos justificativos de la causal. En el caso que se presenta ante vuestro Tribunal, queda de manifiesto que el despido fue verbal e injustificado, no recibí carta alguna de despido, todo fue absolutamente informal, debo dejar en claro además que la obra quedó inconclusa, en consecuencia, el despido fue absolutamente injustificado y cabe el pago de las indemnización por falta de aviso previo.

2.- Respecto a la nulidad de despido. El artículo 162 incisos 5 y 7 del Código del Trabajo exige el pago íntegro de las cotizaciones previsionales al momento del despido o no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Con los documentos acompañados queda acreditado que la demandada principal no dio cumplimiento a su obligación legal de pago íntegro de las cotizaciones de Seguridad Social al momento del despido y en consecuencia, el llamado de atención del legislador en este caso, es sancionar al empleador que ha actuado ilegalmente, al pago de las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo.

3.- Respecto al cobro de prestaciones. Conforme a los artículos 41 y ss., 54 y ss., 63 bis, 67, 73, 177 del Código del Trabajo y a lo explicitado precedentemente, la parte demandada principal al momento del término de la relación laboral no me pagó la totalidad de mi remuneraciones, ni pagó el feriado proporcional, generando el derecho inobjetable del cobro de dichos conceptos. Mi ex empleadora debió a contar del término de la relación laboral, en el plazo legal de 10 días hábiles formalizarme el respectivo finiquito, lo que no hizo.

4.- El artículo 19 del DL 3.500, establece que las cotizaciones previsionales deben ser declaradas y pagadas por el empleador, para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo.

Asimismo, los artículos 33, 38 y 38 bis de la ley 18.933(20.015), disponen que el 7% de la cotización de salud debe ser deducido de las remuneraciones mensuales del trabajador para ser enteradas por el empleador dentro de los diez primeros días del mes siguiente al pago de la respectiva remuneración.

5.- De acuerdo al **principio de irrenunciabilidad**, cualquier acuerdo entre trabajador y empleador que signifique una renuncia a los derechos establecidos en el Código (ejemplo: se pacten beneficios inferiores a los legales o se acuerden condiciones que excedan los límites permitidos por la ley) carecerán de todo valor, habilitando, a la parte afectada, para exigir el cumplimiento de sus derechos, aun cuando haya consentido en el pacto o acuerdo.

6.- Respecto al régimen de Subcontratación, según los artículos 183-A y ss., del Código del Trabajo, y lo ya señalado, fui contratado por una empresa contratista individualizada como mi ex empleadora **CONSTRUCTORA GMI SPA**, para prestar labores de Enfierrador en la obra denominada; **"CONSTRUCCIÓN SALA CUNA Y JARDÍN INFANTIL**

PORTAL SAN FRANCISCO DE LA COMUNA DE TEMUCO ", para la Junta Nacional de Jardines Infantiles, dicha obra fue mandatada por la demandada solidaria **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**.

Lo anterior consta en el propio contrato y en la licitación respectiva.

En consecuencia, de acuerdo a la ley, son todas las demandadas solidariamente responsables de las obligaciones dinerarias que se han expresado.

Para el caso que se haya hecho uso del derecho de información y retención, las demandadas solidarias serán responsables subsidiariamente de las obligaciones laborales de sus contratistas.

"Que en consecuencia, en conformidad a las disposiciones de dicha ley, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente, sin duda, del pago de las remuneraciones de los trabajadores y el entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento y compensación de feriados, las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de cualquier otra ala que pueda calificarse como obligación laboral y previsional de dar o como indemnización legal por término de relación laboral." (Corte Suprema, 26 de Febrero de 2009, ROL 140-2009).

"Octavo: Que, por último, se debe tener presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la ley que la contiene, N° 20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo;

Noveno: Que, en consecuencia, si bien se constata la discrepancia denunciada al dilucidarse y aplicarse los preceptos analizados en la sentencia que motiva el recurso, en relación a aquella de que dan cuenta las copias de las dictadas en los antecedentes N° 8.117-2010 y 9.669-2011, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte acoja el recurso y unifique la jurisprudencia, alterando lo resuelto sobre la cuestión objeto de la controversia, porque se ajusta a derecho la línea de razonamiento adoptada por una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta para desestimar la pretensión de la demandada, de tal forma que el recurso intentado debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada a fojas 64 y siguientes, en relación con la sentencia dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de veintiuno de octubre de dos mil trece, escrita a fojas 28 y siguientes". (Sentencia CS., Rol 1.618-2014, 30 de Julio de 2014).

7.- Finalmente, y según lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, el demandado está obligado al pago de los conceptos adeudados, con los intereses establecidos en la ley, así como al pago de la totalidad de mis cotizaciones previsionales y de salud por todo el período trabajado. Atendida la naturaleza alimenticia de las

Oficina de Defensa Laboral
Temuco.

prestaciones prendidas, solicito se aplique el reajuste legal sólo en caso que el índice correspondiente resulte positivo.

VII.- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA MONITORIA.

Según los antecedentes de hecho y derecho expuestos, la pretensión de esta demanda, contiene los fundamentos suficientes establecidos por el legislador en el artículo 500 del Código del Trabajo, para que SS., **pueda acogerla sin más trámite o a lo menos citar a la audiencia respectiva.**

POR TANTO,

De acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 8, 9, y ss., 41 y ss., 54 y ss., 63, 63 bis, 67, 73, 159, 160, 162, 168, 173, 177, 183-A y ss., 496 y ss., del Código del Trabajo, normas citadas y demás pertinentes, **RUEGO A US.,** tener por interpuesta demanda en Procedimiento Monitorio por Nulidad de despido, Despido Injustificado, Cobro de Prestaciones laborales y de Seguridad Social en contra de **CONSTRUCTORA GMI SPA y solidariamente en contra de JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI), ambas ya individualizadas,** y en definitiva acogerla en todas sus partes y con expresa condenación en costas:

1.- Declarando que el despido **Injustificado** se produjo el día **13 de Marzo de 2018,** por lo cual se debe **ordenar el pago de la Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$ 375.000.-**

2.- Que el despido del cual fui objeto, el día 13 de Marzo de 2018, adolece de Nulidad por falta de pago de las cotizaciones de seguridad social y en consecuencia, se condene a las demandadas al pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales que se devengaron desde la fecha de mi despido hasta la convalidación del mismo, por una remuneración de **\$ 375.000.-**

3.- Ordenando la Declaración y pago de las cotizaciones de Seguridad Social adeudadas:

a.- Salud: Febrero y Marzo de 2018.

b.- Previsión: Febrero y Marzo de 2018.

c.- Cesantía: Febrero y Marzo de 2018.

Oficiando a las instituciones previsionales correspondiente AFP Provida, Fonasa y AFC Chile, para iniciar el cobro ejecutivo.

4.- Ordenando el pago del Feriado proporcional por 5 días hábiles, equivalentes a 7 días corridos por la suma de **\$ 87.500.-**

5.- Se declare la existencia del régimen de subcontratación, siendo ambas demandadas responsables solidarias de los créditos adeudados.

Oficina de Defensa Laboral
Temuco.

6.- Más reajustes, intereses y Costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS., tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo.
- b) Acta de Comparendo ante la Inspección del Trabajo.
- c) Contrato de Trabajo y anexo.
- d) Certificados de cotizaciones de seguridad social (3).
- e) Licitación y Adjudicación.
- f) Consulta tributaria de terceros.

SEGUNDO OTROSÍ: Que en este acto vengo en solicitar a VS., en ejercicio de su función cautelar consagrada en el artículo 444 del Código del Trabajo y con la finalidad de asegurar el resultado de la acción, la medida cautelar consistente en la retención de fondos por parte de la demandada solidaria **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**, a fin que esta empresa solidaria retenga y en su oportunidad deposite en la cuenta corriente del Tribunal, aquella cantidad de dinero que adeude o pudiera mantener retenida por boleta de garantía de cualquier licitación obtenida, o por otros servicios prestados por mi ex empleadora directa **CONSTRUCTORA GMI SPA**, hasta por la suma de \$ **1.000.000.-**

TERCER OTROSÍ: Ruego a US., que en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código del Trabajo, las notificaciones a esta parte en el presente proceso se efectúen al siguiente correo electrónico abogadojefeodlftco@gmail.com.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US., tener presente que en virtud de lo establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, gozo de Privilegio de Pobreza por el solo ministerio de la ley al encontrarme patrocinado por la oficina de Defensa Laboral de Temuco, circunstancia que acreditaré con el respectivo certificado.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a SS., tener presente que otorgo patrocinio y poder a la Oficina de Defensa Laboral, a través de su abogado, don **EDUARDO JAVIER BARROS ROMERO**, ambos habilitado para el ejercicio de la profesión, con todas y cada una de las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, especialmente la facultad de transigir y absolver posiciones, con domicilio en Avenida San Martín 698, Temuco.

Revisado con esta fecha el sistema informático SITLA, y habiendo transcurrido el plazo legal de impugnación sin que exista constancia en autos, de la presentación de recursos contra sentencia definitiva dictada en esta causa **R.I.T. M-333-2018, R.U.C. 18- 4-0107956-0**, certifico que la misma **se encuentra firme y ejecutoriada**. Temuco, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

PATSY LERDON RIQUELME
Jefe de Unidad
Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco



Ivc

Temuco, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

En cuanto a los escritos presentados con fecha 29 y 30 de mayo de 2018, entendiendo el Tribunal que el domicilio señalado respecto de la parte demandada de autos corresponde al indicado en escrito de fecha 30 de mayo en curso, a saber, **calle Santa Laura N° 22, sector Pedro de Valdivia, comuna de Temuco**, se provee a continuación la demanda incoada en autos:

A LO PRINCIPAL: Por interpuesta demanda. Estese a lo que se resolverá.

AL PRIMER OTROSÍ: Téngase por acompañados los documentos, **en formato digital**.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Atendido lo expuesto, conforme al mérito de los antecedentes y visto lo dispuesto en el artículo 444 del Código del Trabajo, como se pide, se decreta la medida cautelar de retención de dineros establecida en el artículo 290 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, hasta por la suma de \$462.500.- (Cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos pesos).-

Notifíquese a la demandada solidaria **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**, a fin que de aquella cantidad de dinero que adeude por concepto de servicios prestados por la demandada principal **CONSTRUCTORA GMI SPA, R.U.T. 76.245.739-3, RETENGA** y en su oportunidad deposite hasta la suma de **\$482.500.- (Cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos pesos)**.-

Notifíquese a la demandada solidaria, a través del Centro Integrado de Notificaciones Judiciales de Temuco.

AL TERCER OTROSÍ: Como se pide, notifíquese a la dirección de correo electrónico indicada, todas las resoluciones que se dicten en la presente causa, incluidas aquellas que deban notificarse personalmente, por carta certificada o por cédula. Se hace presente que el sistema computacional SITLA sólo admite el ingreso de una dirección de correo electrónico por cada interviniente.

AL CUARTO OTROSÍ: Téngase presente privilegio de pobreza.

AL QUINTO OTROSÍ: Téngase por constituido el patrocinio y por conferido el poder.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el trabajador **FÉLIX CELIO CONA TRIPAILAO**, jornal, **R.U.N. 10.711.208-1**, domiciliado en calle Julio Barrenechea N° 0565, Temuco, demandó en **Procedimiento Monitorio** a su empleador **CONSTRUCTORA GMI EIRL, R.U.T. 76.245.739-3**, representada por don **GABRIEL ANGEL MORALES ILLANES**, domiciliados en calle Santa Laura N° 22, sector Pedro de Valdivia de Temuco y solidaria/subsidiariamente contra **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI), R.U.T. 70.072.600-2**, representada legalmente por doña **GINA MORÁN VELOSO**, para que se declare nulo e injustificado su despido, fundado en que trabajó desde el día 13 de noviembre de 2017, hasta el día 13 de marzo de 2018, en funciones de jornal, con una remuneración de \$375.000.-, siendo despedido en forma verbal y sin expresión de causa. Interpuso reclamo y fue a comparendo. Solicita se declare injustificado su despido nulo e injustificado y se ordene el pago de las siguientes prestaciones:

1.- Ordenar el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$ 375.000.-
2.- Se condene a las demandadas al pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales que se devengaron desde la fecha de su despido hasta la convalidación del mismo, por una remuneración de **\$ 375.000.-**

3.- Ordenar la Declaración y pago de las cotizaciones de Seguridad Social adeudadas:

- a.- Salud: Febrero y Marzo de 2018.
- b.- Previsión: Febrero y Marzo de 2018.
- c.- Cesantía: Febrero y Marzo de 2018.

Oficiando a las instituciones previsionales correspondiente AFP Provida, Fonasa y AFC Chile, para iniciar el cobro ejecutivo.

4.- Ordenar el pago del Feriado proporcional por 5 días hábiles, equivalentes a 7 días corridos por la suma de **\$ 87.500.-**

5.- Se declare la existencia del régimen de subcontratación, siendo ambas demandadas responsables solidarias de los créditos adeudados.

Todo más intereses y reajustes, con costas.

SEGUNDO: Que los antecedentes acompañados permiten acoger la demanda en los términos que se señalará en lo resolutivo de éste fallo, toda vez que de ellos se infiere del reclamo y acta ante la Inspección del Trabajo, que el demandante cumplió con los requisitos para accionar mediante procedimiento monitorio. A lo que se suma la documental acompañada, que acredita la existencia de relación laboral en los términos descritos en la demanda, y la procedencia de las prestaciones alegadas. En especial el contrato de trabajo y anexos habiéndose renovado en más de dos oportunidades



lvc

para finalmente indicarse que se mantendrá hasta el término del Hormigoneo lo que acredita la existencia de relación laboral en los términos descritos en la demanda habiéndose tornándose el contrato en indefinido. Que el actor fue despedido sin cumplimiento de formalidades legales ni causal legal, por lo que se acogerán sus peticiones.

Con respecto a la acción de nulidad, al momento del despido aún no se encontraban devengadas las cotizaciones de febrero y marzo, pues el pago la cotización de febrero vencía el 13 de febrero y la de marzo el 13 de abril 2018, por lo que se rechazara.

Y en relación al régimen de sub contratación consta de resolución 0020 acompañaba la relación contractual entre las demandadas, siendo el mandate principal JUNJI quien deberá responder solidariamente de las peticiones acogidas.

En consecuencia, procede acoger la demanda en los siguientes términos:

Y visto lo dispuesto en los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don **FÉLIX CELIO CONA TRIPAILAO** en contra de **CONSTRUCTORA GMI EIRL** representada por don GABRIEL ANGEL MORALES ILLANES y solidariamente contra **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**, representada legalmente por doña GINA MORÁN VELOSO, todos ya individualizados y se declara injustificado el despido que afectó al trabajador el día 13 de marzo de 2018 y se ordena a la demandada el pago de las siguientes prestaciones:

1.- La suma de **\$375.000.-**, por concepto de la indemnización sustitutiva de aviso previo.

2.- El monto de **\$87.500.-**, correspondiente al feriado proporcional, por 5 días hábiles, equivalentes a 7 días corridos.

II.- Que las sumas antes señaladas devengarán intereses y reajustes de conformidad lo dispone el artículo 63 y 173, ambos del Código del Trabajo según corresponda.

III.- Que **NO SE HA LUGAR** a la acción de nulidad de despido.

IV.- Que **se condena** a las demandadas al pago las **costas** de la causa, atendida la naturaleza de este procedimiento y lo dispuesto en el artículo 445 del código del ramo, se regulan prudencialmente en **\$20.000 a prorrata** debiendo cancelar cada una \$10.000.

Se advierte a las partes que sólo podrán **reclamar** de esta resolución ante este mismo tribunal, **dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación**, por intermedio de **abogado habilitado** para el ejercicio de la profesión.

Si no se presenta reclamo o si éste es extemporáneo, se certificará dicho hecho, adquiriendo esta resolución el carácter de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales y se procederá a su ejecución a través de la Unidad de Cumplimiento de este Tribunal, si no se efectuare el pago de lo ordenado **dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que este fallo quede ejecutoriado**.

Si efectúa el pago dentro del plazo referido precedentemente, se sugiere que previo a ello, solicite al Tribunal la **liquidación de la deuda**.

En caso de encontrarse acogido el pago de cotizaciones previsionales adeudadas, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo, **en su oportunidad**.

Notifíquese a la **demandada principal** y **demandada solidaria** personalmente, a través del Centro Integrado de Notificaciones Judiciales de Temuco, facultándose desde ya para practicar la misma, conforme lo dispone el artículo 437 del Código del Trabajo; y al demandante por correo electrónico.

R.U.C. 18- 4-0107956-0

R.I.T. M-333-2018

Resolvió doña **VIVIANA LORETO IBARRA MENDOZA**, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

En Temuco, a treinta de mayo de dos mil dieciocho, se notificó la presente resolución por el estado diario.



Causa Ingresada

RIT : C-335-2018

RUC: 18- 4-0107956-0

Est. Adm.: Sin archivar

Tribunal : Jdo. de Letras del Trabajo de Temuco

CONA/CONSTRUCTORA GMI SPA

Proc.: Cumplimiento Laboral

Etapas: Ingreso

Fecha : 09/08/2018

Forma Inicio: Sínta

Estado Proc.: Sin tramitación

Partes

Est.	Sujeto	Rut	Persona	Nombre o Razón Social
✓	DDO.	76245739-3	JURIDICA	CONSTRUCTORA GMI SPA
✓	DDO.SOLID	70072600-2	JURIDICA	JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
✓	AB.DTE.	9166215-9	NATURAL	EDUARDO JAVIER BARROS ROMERO
✓	DTE.	10711208-1	NATURAL	FÉLIX CELIO CONA TRIPAILAO